



NEUQUEN, 28 de Febrero del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**LEVILAF GISEL JUANA C/ SANTOS ORTIZ HECTOR Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQC12 EXP 540009/2020) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 277/280vta. la *A-quo* rechazó la demanda interpuesta por la actora, con costas.

A fs. 284 apeló la Sra. Levilaf y a fs. 298/304 expresó agravios. Dice, que la sentencia rechazó el siniestro en el entendimiento que se encontraba probado que ocurrió por exclusiva culpa de la víctima.

Sostiene, que la jueza de grado determinó erróneamente cuál era la velocidad máxima en el lugar del accidente, arrastrando con ello el error de interpretación normativa que realizó el perito mecánico. Agrega, que el experto señaló que la Avenida del Trabajador es una avenida y que como tal rige allí la velocidad máxima de 60 km./h según lo dispuesto por el art. 51 de la LNT, lo cual fue impugnado por esa parte.

Manifiesta, que teniendo por acreditado que el automóvil circulaba a una velocidad superior a los 47 km/h, concluyó que no se advierten argumentos para determinar una velocidad previa superior a la máxima permitida. Expresa, que la sentenciante no consideró que la ordenanza 7510/96 establece una velocidad máxima de 40 km/h cuando se circula por avenidas urbanas.

Afirma, que las velocidades máximas dentro de la ciudad están reguladas por las ord. 2739, 5875, 6878, 7389 y 7510 cuyas normas fueron consolidadas en el texto ordenado del decreto N° 979/1996.

Refiere, que la conclusión correcta era que un automóvil transitando a más de 47 km/h, a sólo 25 metros de llegar a la intersección, evidentemente circulaba a exceso de velocidad. Dice, que el demandado no circuló a velocidad precautoria, considerando que es una zona muy transitada y de mucha circulación de personas.

Agrega, que además la jueza no tuvo en cuenta que el testigo presencial aportado por el demandado afirmó que en el lugar existía un cartel que establece una velocidad máxima de 20 km./h.

Por otra parte, se queja porque considera que la sentenciante no valoró que el aporte causal de la víctima debe reunir las mismas características del caso fortuito y resultar imprevisible para exonerar totalmente al presunto responsable. Sostiene, que el hecho del damnificado que exonera totalmente a quien la ley presume responsable es aquel que interrumpe completamente el nexo de causalidad entre el riesgo y el daño.

Expresa, que la *A-quo* omitió analizar que la causa que los demandados invocan para eximirse de responsabilidad no rompe el nexo causal, porque el demandado circulaba a exceso de velocidad y con ello aportó a la colisión. Agrega, que no es completamente imprevisible que un peatón cruce la calle por un lugar no habilitado al efecto.

Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda.

A fs. 306/311 la contraria respondió los agravios. Solicitó su rechazo, con costas.

A fs. 284 el actor apeló los honorarios regulados a su letrado por altos y el mismo letrado los apeló por bajos.

**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe señalar que no se encuentra discutido en autos la existencia del hecho ni el día en el que se produjo, aunque sí la atribución de responsabilidad.



1. Luego, adelanto que el recurso no resulta procedente.

Es que, por un lado quedó acreditado que la actora no cruzó la calle por la senda peatonal, en tanto surge del informe del perito accidentológico que *"De la actuación policial de fs. 82vta., no surge el cruce por senda peatonal"*, (fs. 121vta.). Al respecto se observa que la actora cruzó la calle en trayectoria diagonal, lo cual se encuentra plasmado en la planilla de incidente vial de fs. 82 y vta. y en el informe pericial a fs. 122.

Además, el perito al responder la impugnación de la citada en garantía sostuvo que *"...no se aprecia senda peatonal en el sector de cruce que habría sido utilizado por la actora"*, (fs. 171vta.).

También el testigo C. F. se refirió al hecho. Dijo, que salía de su jornada laboral y que venía detrás de la camioneta del demandado, que se dirigía de este a oeste por calle Avenida del Trabajador. Agregó que vio que salió una chica corriendo entre medio de los autos y colisionó con la camioneta Fiat del demandado. Expresó que la señora cruzó por mitad de cuadra entre medio de los autos que estaban esperando para doblar para Jujuy. Afirmó que la actora se levantó y se quedó hablando con el demandado, (fs. 229/230).

Al respecto, esta Sala sostuvo que, *"En determinadas condiciones, la conducta del peatón adquiere ciertas características que la hacen imprevisible para el conductor y tornan inevitable el hecho, por lo cual no puede responsabilizarse a este último por las consecuencias dañosas. Si se desconociera este principio, entonces se suprimiría el análisis de la responsabilidad; bastaría con la ocurrencia de un accidente en el que han intervenido un vehículo y un peatón para automáticamente responsabilizar al primero, y eso no condice con la normativa legal aplicable a la materia."* (CNCiv, sala H, Galacho Alejandro c. Chávez Carlos y otro s. daños, p. 229,



*ídem)*” (Sala III, en autos “ARANDA LEÍDA CONTRA RIQUELME ERNESTO DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE”, Expte. N° 353210/7)”, (“GARRIDO MARCELO ALEJANDRO C/ CASTILLO JUAN CARLOS Y OTRO S/D. Y P. X USO AUTOM C/LESION O MUERTE”, Expte. N° 426692/2010 y “MONSALVES CARRILLO ILIA C/ SCHIARITI VALERIA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”, JNQC12 EXP. N° 513355/2016 y su acumulado “I.S.S.N. c/ SCHIARITI VALERIA Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”, JNQC12 EXP, N° 513753/2016).

En autos, quedó acreditado que la actora cruzó la calle en diagonal, sin hacerlo por la senda peatonal, y en consecuencia se encuentra probada la violación a lo dispuesto por el art. 38 de la LNT que señala: “*PEATONES Y DISCAPACITADOS. Los peatones transitarán: a) En zona urbana: 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin; 2. En las intersecciones, por la senda peatonal; 3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo...*”.

Además, de la prueba producida no es posible establecer la velocidad a la que conducía el demandado en momentos previos al accidente. Es que, conforme surge del informe pericial de fs. 121 y vta. la velocidad era de 46,2 km/h. Luego, dicho informe señala que “*La pick up embiste con su frente a la peatón, habiéndose afectado al menos el parabrisas, circulando a una velocidad superior a 47/km/h*”, (fs. 121vta.). Empero, refiere el experto que por añadidura la Pick Up Fiat del accionado habría evolucionado hacia el oeste en bloqueo de ruedas por 12 m aproximadamente, pero ello no surge del croquis policial el cual señala para la frenada de la camioneta una distancia de 9 metros, (fs. 82vta.), lo que deriva en la falta de fundamentación de lo expuesto en la pericia.

En definitiva, lo expresado por el perito resulta insuficiente a los fines de acreditar el exceso de velocidad del demandado que alega la actora.



A partir de lo expuesto, el recurso de la Sra. Levilaf no resulta procedente.

2. Luego, en cuanto a los recursos arancelarios deducidos por la actora y su letrado a fs. 284, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por el letrado interviniente por la parte actora y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, corresponde confirmar la regulación efectuada por la sentenciante (arts. 6, 7, 9, 10, 39 y cc., LA).

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 298/304 y los recursos arancelarios de fs. 284; en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 277/280vta. en todo cuanto fue materia de recursos y agravios. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

*Tal como sostiene Zavala de González, "...el peatón que no respeta reglas de tránsito (antijuridicidad) muchas veces actúa con culpa. Casi todas esas reglas tienden a protegerlo, porque su infracción torna previsible que sufra accidentes. De allí que el apartamiento a normas de autoprotección, con frecuencia permite afirmar inductivamente que ha sido autor o coautor del daño propio.*

*Por eso, no creemos que sea siempre indeseable ese enlace práctico entre causalidad y culpabilidad, que tantas veces permite arribar a una solución justa del caso.*

*Un doble fundamento de la responsabilidad del demandado, tanto en riesgo como en culpa, refuerza la justicia de su deber indemnizatorio.*

*A la inversa, en general es justo que la víctima soporte el daño que se causó a sí misma..." (pero) "así como el solo respeto de normas de tránsito no libera de responsabilidad, las infracciones no la fundamentan cuando carecen de nexo causal*



con el suceso... Se argumenta que, con frecuencia hay culpa del demandado en no prever una segunda culpa de la víctima, sin hacer lo necesario para evitarla.

En ocasiones, se sostiene que si el hecho era anticipable y evitable, ingresa dentro de la previsibilidad inherente a la causalidad adecuada:

- "El hecho de la víctima que exonera al dueño o guardián debe surgir con características de caso fortuito. Cuando, en cambio, ocurre según el orden natural de cosas que acostumbran a suceder, el hecho debe considerarse previsible y si el agente, obrando con elementales pautas de prudencia, contó con los medios necesarios para sortear las posibles consecuencias dañosas, no cabe dudar de que las mismas fueron susceptibles de ser evitadas" (C 2ª Civ Com. La Plata, sala II, 1-6-2000, "Revista de Derecho de daños", 2003-2, p. 319).

Dicho razonamiento es adverso a un elemental tratamiento igualitario, pues coloca el peso de la previsión de consecuencias nocivas sólo sobre una de las partes, como si la víctima fuera ajena al suceso, en lugar de frecuente coprotagonista de los peligros del tránsito.

También se reflexiona sobre que si el obrar de la víctima no reviste caracteres de caso fortuito, el perjuicio reconocería dos causas: del damnificado y del dueño o guardián por riesgo de la cosa; de allí que procedería distribuir la carga de los daños.

Tal doctrina ha sido aplicada con frecuencia al cruce del peatón por lugares no autorizados, sobre todo cuando tal proceder resulta más o menos habitual en tales sitios. Es la postura de nuestra Corte Suprema: esa infracción no interrumpe totalmente un nexo causal con el riesgo, salvo que fuese causa única, imprevisible e inevitable (CSJN, 15-12-98, LA LEY, 1999-D, 534 y RC y S, 1999-1090), como en una aparición sorpresiva, saliendo detrás de otro vehículo, o del niño que imprevistamente corre hacia la calle.



*A nuestro entender, los casos más claros de causalidad imputable a la víctima serán esos sucesos inesperados e irresistibles.*

*Sin embargo, para excluir o siquiera aminorar la responsabilidad, es suficiente que aquélla se haya puesto en situación indebida de peligro, que el automovilista no tenga carga de asumir ni sortear. Por eso, desde un estricto enfoque teórico, debería bastar causalidad del afectado aunque no signifique caso fortuito.*

*Así, no es imprevisible, sino lamentablemente habitual, que caminantes cometan infracciones de tránsito, pero cuando se erigen en causa o concausa del accidente, no hay por qué cargar con responsabilidad al conductor que no ha violado deber alguno. De tal modo, si el peatón desciende a la calzada por lugar no autorizado y aquél transitaba a velocidad prudente..." (cfr. Zavala de González, Matilde, "Problemas causales en accidentes de tránsito", Publicado en: RCyS 2011-X, 20. Ver también: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, "Martínez, Osvaldo Lino c. Línea de Transporte 117 Dota S.A. s/daños y perjuicios", 04/10/2012, Publicado en: La Ley Online, Cita online: AR/JUR/59075/2012 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, "Navarro, Miguel Ángel c. Cardozo, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios", 08/05/2012, Publicado en: RCyS 2012-VIII, 243 DJ 07/11/2012, 90, Cita online: AR/JUR/21985/2012, entre otros).*

Traídos estos conceptos al caso analizado, en orden a las particularidades de lugar en el que se produjo el accidente, debo adherir al voto del juez Pasquarelli.

En este sentido, debo ponderar que, al deducir la demanda, el actor señaló que el accidente se produjo en la intersección de la Avenida del Trabajador con la calle Jujuy, cuando emprendió un cruce reglamentario por la senda peatonal, pero de la prueba resultó una mecánica distinta.



Conforme la planilla del incidente vial y su croquis ilustrativo, el impacto se produjo sobre Av. Del Trabajador, a más de 26 metros de la esquina, donde la actora habría comenzado un cruce en diagonal en sentido sur norte. Esto no viene controvertido.

Luego, en punto a la velocidad del demandado, el perito estimó que habría circulado a 47 km/h, por debajo de la velocidad máxima de 60 km/h que indicó regía en el lugar del impacto.

No obstante a ello, al contestar las impugnaciones, destacó la imposibilidad de determinar con certeza la velocidad *«No pudiendo aseverar, ni descartar que circulara por debajo, ni aún por sobre los 60km/h, menos aún por debajo de la velocidad precaucional (menor a 60 km/h), ni por sobre ella»* (hoja 171 vta.).

A esta impresión se suma que, en la fórmula matemática utilizada, consideró una "distancia de frenado bloqueo de rueda" de 12 metros, cuando de la planilla policial surge una distancia de 9 metros.

De efectuarse el cálculo considerando está última, la velocidad sería de 40 km/h, lo que incluso queda comprendido dentro de la normativa invocada por la parte.

Derivado de esto, entiendo que no puede tenerse por acreditado el exceso de velocidad.

En este contexto, el peatón era quien debía extremar los cuidados y su decisión -sin adoptar estos recaudos- generó el riesgo, cuyas consecuencias deben por él ser asumidas.

Entonces, tengo por acreditada la culpa de la víctima. Con estas consideraciones, he de adherir a la solución propuesta por mi colega.

**TAL MI VOTO.**

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**



1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 298/304 y las apelaciones arancelarias deducidas a fs. 284 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 277/280vta. en todo cuanto fue materia de recursos y agravios.

2. Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 68 del CPCyC), y regular a los letrados intervinientes en esta Alzada el 30% de la suma que corresponda por su labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y por cédula al demandado Luis Oscar Ortiz en el domicilio real. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARLLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA